



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-00848-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD DE PARTICIÓN
DEMANDANTE:	ELIZABETH Y NELLY MORENO HORTUA
DEMANDADO:	LIBARDO, PEDRO, ARIEL, LIBARDO Y HERNAN MORENO HORTUA

Asunto: Accede a solicitud

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de los demandados solicitó en escrito obrante en el PDF 040, se realice la audiencia programada mediante auto de 16 de febrero de 2023 para el 29 de junio de los corrientes a las 8.30 a.m, de manera presencial.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a los argumentos acompañados con la solicitud (PFD 26), se **accederá entonces a que la diligencia se realice en las instalaciones de este Despacho Judicial, el día y hora fijados.**

Por Secretaría, comuníquese a las partes lo aquí dispuesto, dejando las constancias del caso, con el fin de asegurar su comparecencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ceea05a57a1c479432b6ec29027a3b6289db23a893c197cb69becb6d81ddc**

Documento generado en 07/06/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-01127-02

CLASE DE PROCESO: Partición Adicional- Liquidación Sociedad Patrimonial

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Inmobiliaria Colombia LTDA (índice 064).

2. De igual manera, téngase en cuenta el paz y salvo allegado por la partidora designada en este asunto, respecto a la cancelación de los honorarios fijados a prorrata por lo exsocios conyugales. (índice 066).

Notifíquese (2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e921f7b84ea6d2ccb0732fd84097b52df975c6aaa9962bbc202de2c0ecf3749**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-01127-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

1. En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL BARON URREA (índice 069), y revisado el trabajo de partición visible a folios 91 a 98, que fuera aprobado mediante providencia de 29 de julio de 2012 (fl. 107 Cdno. de Liquidación índice 001), advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en los errores puestos en conocimiento y que fueron motivo de devolución de los documentos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., respecto a la omisión en la determinación del área del bien inmueble, la inclusión de la actual nomenclatura y el número de cedula de los Exsocios patrimoniales, así como la determinación de los linderos del mismo, razón por la cual, REQUIÉRASE a la partidora para que en el término de cinco (5) días proceda a corregir dichos errores.

2. Por lo anterior, proceda Secretaría a notificar a la partidora FLOR ÁNGELA SANTACRUZ DE SÁNCHEZ por el medio más expedito posible, teniendo en cuenta la dirección de notificaciones obrante en el plenario, y en todo caso realícense las gestiones a efectos de obtener los datos de contacto registrados en la página de consulta de abogados de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese (2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf019ee73839b2d5c359c4d57dc586b516f72f8ccd722160a32f80012dce9d0**
Documento generado en 07/06/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00270-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO VALDÉZ BORDA
NNA:	I.V.H

Asunto: Libra mandamiento

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, a favor de I.V.H representada legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ y en contra de JAVIER FERNANDO VALDÉZ BORDA, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de \$ **21.196.961** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.280.000 correspondientes a las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2010, cada una por la suma de \$320.000.
2. Por la suma de \$ 3.993.600 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por la suma de \$ 332.800.
3. Por la suma de \$4.225.224 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por la suma de \$ 352.102
4. Por la suma de \$2.930.048 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto del año 2013, cada una por la suma de \$366.256
5. Por la suma de \$6.544.620 correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por la suma de \$545.385
6. Por la suma de \$ 150.000 correspondiente a la cuota de vestuario de diciembre de 2010.
7. Por la suma de \$ 468.000 correspondientes a las cuotas de vestuario de marzo junio y diciembre del año 2011, cada una por la suma de \$156.000.
8. Por la suma de \$495.144 correspondientes a las cuotas de vestuario de marzo junio y diciembre del año 2012, cada una por la suma de \$165.048
9. Por la suma de \$343.366 correspondientes a las cuotas de vestuario de marzo y junio del año 2013, cada una por la suma de \$171.683.

10. Por la suma de \$766.959 correspondientes a las cuotas de vestuario de marzo, junio, y diciembre del año 2020, cada una por la suma de \$255.653

9. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

11. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

11. Las costas se fijan en otra oportunidad.

2. **Notificar** a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

3. **Decretar** el embargo de la cuota parte y/o derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 20577065 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos, Zona Norte de Bogotá. Materializado el embargo se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro.

Por Secretaría oficiase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

4. **Decretar** el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS del señor JAVIER FERNANDO VALDEZ BORDA identificado con Cédula de Coidadanía No. 80.089.721.

Por Secretaría, oficiase a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores dejando las constancias del caso en el expediente.

5. **Reportar** al demandado JAVIER FERNANDO VALDEZ BORDA en las centrales de riesgo como deudor alimentario.

Por Secretaría, oficiase a DATACRÉDITO y CIFIN dejando las constancias del caso en el expediente.

6. Notificado el ejecutado de la demanda, se resolverá lo pertinente respecto a ordenar el registro del demandado en el REDAM tal como lo establece el procedimiento establecido en el artículo 3º de la Ley 2097 del 02 de julio de 2021.

7. **Notificar** al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

8. **Reconocer** como apoderada de la parte actora al abogado Juan Pablo Palencia Peña en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6049d3996ca06a3e788c3fdbd1ffd9f0eb14586a3dd2663ab676fe085b6431b0**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00256-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE:	ADELA AMPARO BARRIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LEIDYS MARGARITA PRADA GUTIERREZ, JORGE EDUARDO MORA ZAFRA, GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, YENNY ALEXANDRA GONZÁLEZ BEJARANO
	JONAYDIS EDYANIL MOTTA PRADO Y SAMUEL DAVID IMEDIO MORA representado por su progenitora

Asunto: Rechaza demanda

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda en debida forma, ya que no acreditó el interés que le asiste a su poderdante señora ADELA AMPARO BARRIOS, para instaurar la presente acción, así como tampoco documento que acredite el mismo.

Conforme a lo indicado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84-2 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. P., este Despacho, Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Por Secretaría, regístrese en el sistema de información judicial lo aquí dispuesto y elaborese el oficio de compensación dirigido a la Oficina de Reparto.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d099743ffab15aeb2ef3f916c7d8010dcd1e48126e68c65a90476ed593eddb**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00244-00
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GONZÁLEZ OVALLE
DEMANDADO:	LUIS BERNARDO RODRÍGUEZ PEÑA
MENOR :	M.R.G

Asunto: Admite

Una vez subsanada y por reunir los requisitos de Ley se Dispone:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS** instaurada a través de apoderada judicial por **DIANA MARCELA GONZÁLEZ OVALLE** en contra de **LUIS BERNARDO RODRÍGUEZ PEÑA**, con relación al niño **M.R.G**

2. NOTIFICAR la demanda y sus anexos y córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. REQUERIR a la parte demandante, previo a disponer lo pertinente respecto a la fijación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor, indique como pretende que este sea, o aclare si estas deben ser fijada conforme a lo consignado en las pretensiones de la demanda.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

5. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante al abogado **OSWALDO BORBON MÉNDEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452c076834ca8c3e5abefafa2db539bd61efc73018ded3aa91b0efa635db1e2**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **CARLOS ALBERTO CASTRO ZARATE** CONTRA **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, EL **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Y EL **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022. RAD. **2022- 00817-00**

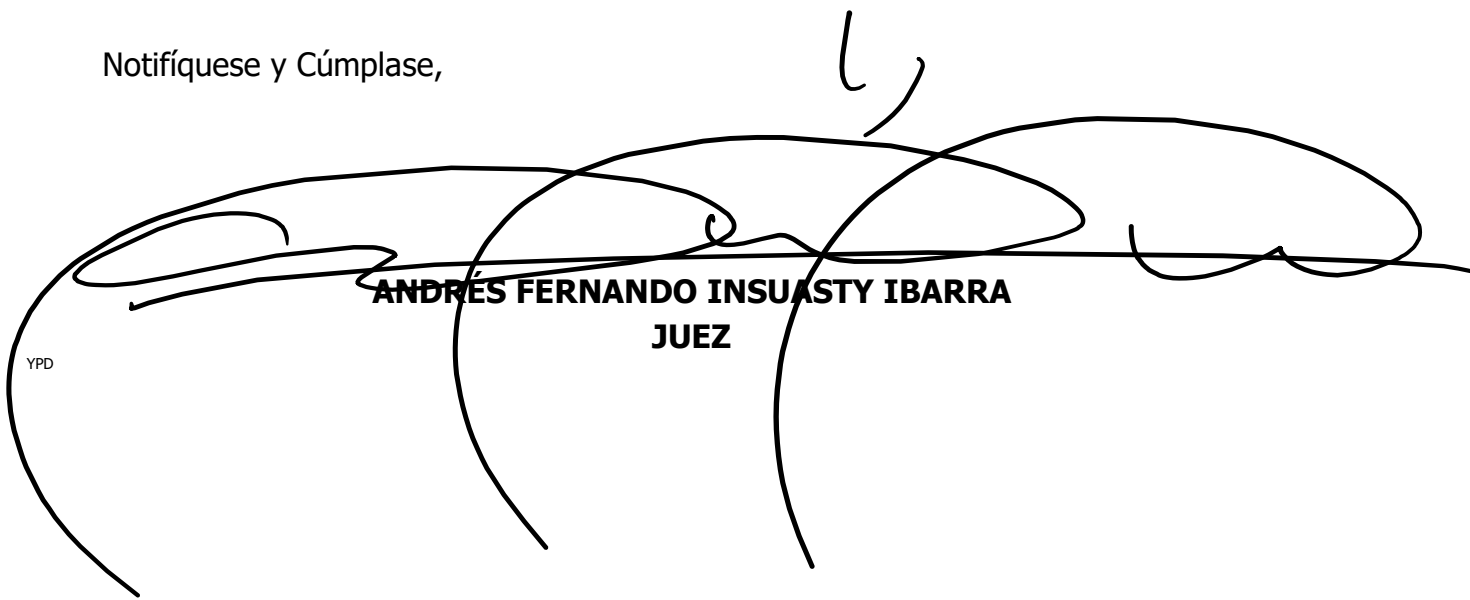
En atención a la solicitud remitida el 11 de mayo de 2023 a través del correo institucional del Juzgado, por el señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZARATE, el Juzgado DISPONE:

1. En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho el 6 de diciembre de 2022, so pena de las sanciones de Ley.

2. Así mismo, REQUIÉRASE al DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término anteriormente señalado, informe el nombre y número de identificación de la persona encargada de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 6 de diciembre de 2022, decisión en la que se amparó el derecho a la seguridad social del ciudadano CARLOS ALBERTO CASTRO ZÁRATE, con la orden al *"MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que, de no haberse hecho, proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, a realizar las gestiones a su cargo, en condición de contribuyente del Bono Pensional Tipo A modalidad 2, y de ser procedente conforme a las normas que regulan la materia, proceda a reconocer y pagar la obligación que tiene en el bono pensional (cupón de bono) del señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZÁRATE. (...) TERCERO: CONMINAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que una vez se emita pronunciamiento por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, proceda de MANERA PRIORITARIA a realizar los trámites presupuestales a que haya lugar, y consecuentemente, de ser procedente, resuelva de forma, de fondo y conforme a lo que en derecho corresponda la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por el señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZÁRATE."*

3. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., así como a la accionante, remitiendo copia del fallo de tutela. **Oficiése y envíese al correo electrónico dispuesto por la entidad incidentada para notificaciones de acciones constitucionales dejando las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese y Cúmplase,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c08d3ca86a01fcd8d9e3036821482bf4c679dece2b91855c55a9741f912ac9**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00768-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN
DEMANDADO:	DARIO FERNANDO PÉREZ RIAÑO
NNA:	J.F.P.S

Asunto: Niega solicitud

1. De acuerdo al informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada en escrito obrante en PDF 036, solicita se reintegren el excedente de los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, o su reajuste para cubrir las mesadas alimentarias futuras, atendiendo a lo decidido por el Despacho en auto de 13 de febrero de 2023.
2. Al respecto, es preciso informarme al abogado del demandado, que la reducción del embargo se da a partir de la providencia que así lo dispuso; es decir; desde el 13 de febrero de 2023, por ello, no es procedente su solicitud respecto al reintegro de dineros o su reajuste para mesadas alimentarias futuras.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35247e394274bf29ec175f14acc5a5211070003e9caa59a46f277a7bfeee68f0**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00680-00
CLASE DE PROCESO:	RECISIÓN DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA
DEMANDADO:	JOSÉ DARIO HERNÁNDEZ CERVERA Y FANNY RODRÍGUEZ

Asunto: fija fecha audiencia

1. De acuerdo al informe Secretaríal que antecede, se observa que en el memorial obrante en el PDF 033, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la providencia del 28 de marzo de 2023, en su numeral primero, en cuanto a que la demanda debe terse por contestada también respecto a FANNY RODRIGUEZ.

2. De la revisión de la carpeta 022, se observa que, JOSÉ DARIO HERNÁNDEZ CERVERA, confirió poder a BENITO DUSSAN TRIVIÑO, para que lo represente en el asunto; también se observa que en la carpeta 028, la señora FANNY RODRÍGUEZ confirió poder al referido abogado.

3. Conforme a lo indicado, el referido abogado procedió a contestar la demanda a nombre de sus dos poderdantes tal como se puede observar en la carpeta 28 del expediente digital.

4. De acuerdo a lo indicado, el despacho observa que no hay lugar a aclarar la providencia en mención por cuanto no se observa que contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

5. No obstante, lo anterior, y de acuerdo al poder otorgado por FANNY RODRÍGUEZ al abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO, se tendrá por notificada por conducta concuyente quien procedió a contestarla en tiempo. Artículo 301 del C.G.P

6. Se reconoce a BENITO DUSSAN TRIVIÑO como apoderado de la referida señora en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P

7. Como se observa en la carpeta 029 la parte demandante hizo un pronuncimiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo cual, se continuará el trámite pertinente.

7.1 Así las cosas, y conforme con lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2022, se SEÑALA el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., para realizar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la

inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

7.2. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.3 En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la mism

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411587e8aceb4a17805c33fe2dc3e256805b8a062df0aa6c91cf2f57d0656ab4**
Documento generado en 07/06/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00557-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos (índice 030), el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al expediente el acuerdo de transacción allegado por los señores YADIRA DIAZ VELANDIA, MARÍA ELSA DIAZ, FIDEL ERNESTO DIAZ PARDO, TATIANA DIAZ PARDO y GUERDA CAMILA DIAZ PARDO, visible a índice 031.

2. Así las cosas, se REQUIERE a los referidos herederos reconocidos para que a través de sus apoderados judiciales procedan dentro del término de sesenta (60) días, a allegar la respectiva Escritura Pública por medio de la cual se liquide la sucesión de los causantes CESAR AUGUSTO DIAZ MONDRAGON y MARIA ELSA PARDO DE DIAZ, para, de ser el caso, terminar el presente proceso por sustracción de materia.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d85c9f4906668c3d93093de6b8c463f07b1f02889ae0d9011110ffbe50cdb8**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00538-00
CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EYLEEN OÑORO PENA
DEMANDADO:	JOHNA JAIRO GARCIA VALOYES

Asunto: Termina proceso

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante (PDF 12) en el que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, el cual fue coadyuvado por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho (PDF013) previo traslado, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, haganse las anotaciones del caso, en el sistema de información judicial.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, sucedido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4f7f05b5b57feb52cb4b6113a7697aeb6db0436a05b0b01e4dae805f0b519**

Documento generado en 07/06/2023 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00736-01
CLASE DE PROCESO:	SIMULACIÓN DE CONTRATOS Y REINVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES
DEMANDANTE:	BERTILDA IRENE SARMIENTO MORENO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS

Asunto: Tiene por notificado a demandados, reconoce y requiere para notificar

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone,

- 1.- Téngase por notificado a los demandados JAIRO DE JESUS SARMIENTO MORENO, JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO, ANA ISABEL SARMIENTO MORENO Y DIEGO MAURICIO SARMIENTO MORENO, a través de apoderada judicial, quienes en el término concedido contestaron la demanda en tiempo con excepciones de mérito y previas.
- 2.- Reconózcase personería a la abogada ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, como apoderada de los referidos demandados, en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P
- 3.- Una vez se encuentre trabada la Litis, se continuará con el proceso, por lo que se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada MARIA ELOISA MORENO DE SARMIENTO, en los términos del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUAITY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd239b49da16424e685b80fe65fc63f5cbf5a29fd3f0cca862070c3a7d8ecc5**
Documento generado en 07/06/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2016-00598-00
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	DEYANIRA CONTRERAS RAMIREZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BARRERA SANDOVAL

En atención al informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado por los partidores DIANA CAROLINA RAMIREZ OLARTE y JAIME VELOZA CONTRERAS, el 12 de enero de 2023, visible en el PDF037 del expediente, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que el trabajo presentado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de DEYANIRA CONTRERAS RAMIREZ y CARLOS ARTURO BARRERA SANDOVAL.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa3a1400aa8e458b115f62a3a0201059eb523e3557d08ed00e71b4bcd32a31**

Documento generado en 07/06/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

**SUCESIÓN INTESTADA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN)
DE: DIOMEDES LONDOÑO MATURANA
RADICACIÓN:11001-31-10-019-2016-00479-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por la apoderada judicial de los herederos ELINA YAHAIRA LONDOÑO ALURRALDE y PATRICIO LONDOÑO BLANDON.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia designada, la apoderada judicial de los herederos reconocidos ELINA YAHAIRA LONDOÑO ALURRALDE y PATRICIO LONDOÑO BLANDON, solicitó se ordene rehacer la misma teniendo en cuenta que, *"en el trabajo de partición presentado se procedió a adjudicar los derechos de la cónyuge sobreviviente y los herederos, en la totalidad de los bienes inventariados, quedando cada bien en común y proindiviso entre la cónyuge sobreviviente y los cuatro herederos, lo que conlleva obligatoriamente a iniciar varios procesos divisorios con el fin de hacer efectivos los derechos"*, solicitando *"requerir a la partidora para que adjudique los derechos que le corresponden a la cónyuge sobreviviente, primeramente en los bienes que son propiedad de esta y los cuales no fueron objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso. Solicito igualmente que la totalidad de los derechos que le corresponden a mis representados, sean adjudicados en los bienes que han sido objeto de embargo y secuestro, inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N1167597 y 50N-1167558 (...) los bienes que no fueron objeto de medidas cautelares están en poder de la cónyuge, quien ha desconocido los derechos de mis representados sobre los mismos"*.

De igual manera, precisó que debe destinarse una partida para el pago de impuestos pendientes ante la DIAN, y que *"es claro que existe la posibilidad de que resulte algún saldo a pagar ante la DIAN, razón por la que se hace necesario realizar la partida para el pago de impuestos pendientes ante la mencionada entidad, cuyo valor se desconoce"*.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver la objeción a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".¹

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto, el artículo 1394 del C.C., señala:

El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo [1392](#), y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales **o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.** (...)*”(Negrilla fuera de texto).

4. De conformidad con el marco normativo referido, procederá el Despacho a resolver la objeción propuesta así:

4.1. Verificado el trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia designada, se advierte desde ya que la objeción propuesta por la abogada NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO está llamada a prosperar, parcialmente, como quiera que, aun cuando dicho trabajo de partición se ajusta a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia de 5 de junio de 2019 e inventarios adicionales aprobados en auto de 25 de noviembre de 2021, y cumple con los lineamientos judiciales acerca del reparto en común y pro indiviso de los bienes de la herencia, lo cierto es que, para su elaboración, la señora partidora dejó de lado lo previsto en la regla contenida en el numeral 8 del artículo 1394 del C. C., transcrito en líneas precedentes en orden de procurar “*no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados*”.

4.2. Así las cosas, la partidora designada deberá proceder a rehacer el trabajo de partición, liquidando en principio la sociedad conyugal conformada entre el causante DIOMEDES LONDOÑO MATURANA y la cónyuge supérstite JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIÉ, para luego proceder con la liquidación de la masa herencial, teniendo en cuenta para ello, la regla establecida en el artículo 1394 – 8 del Código Civil, en ponderación con todas y cada una de las reglas de partición pertinentes, preservando la equidad, con especial cuidado en no mantener la indivisión, atendiendo además los derechos que le corresponden a la cónyuge por sus gananciales, en especial sobre los bienes que alcancen a cubrir su cuota, de manera tal que a los interesados se adjudique bienes cuya división no resulte en perjuicio de su valor o posibilidad de disfrute y unificar derechos.

4.3. Sobre el particular la Sala de Familia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia emitida dentro del proceso de sucesión de BLANCA EMPERATRIZ CELY DÍAZ (Apelación sentencia). Ref. 11001-31-10-020-2010-00465-01, magistrada Ponente LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, estableció que:

"El trabajo de partición bueno es recordarlo una vez más, aparte de las exigencias formales y sustanciales señaladas inicialmente, no puede apartarse de las reglas de la partición contempladas en el artículo 1396 del Código Civil o cuando menos armonizar sus preceptos a fin de preservar la equidad, no desmerecer el valor de los bienes sucesorales, evitar transgredir las normas sobre indivisión y en general procurar la formación de lotes de derechos individuales.

Sirve la anterior reflexión de soporte para observar que la labor de la auxiliar de la justicia, si bien atendió los lineamientos judiciales acerca del reparto en común y pro indiviso de los bienes de la herencia, pasó por alto la regla octava del artículo 1394 del C. C., norma a cuyo tenor literal, 'En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados '.

Como fácilmente puede observarse en este caso no hay acuerdo de los interesados en la división, lo que imponía a la auxiliar de la justicia, la labor de ponderar todas y cada una de las reglas de partición pertinentes, en cuanto a preservar la equidad, procurar no mantener la indivisión, liquidar inicialmente la sociedad conyugal, procurar que a los interesados se adjudique bienes cuya división no resulte en perjuicio de su valor o posibilidad de disfrute y unificar derechos".

4.4. Ahora bien, frente al segundo argumento esgrimido por la objetante, precisar que en auto de 25 de noviembre de 2021 se agregó al plenario la comunicación remitida por la DIAN, requiriéndose a los interesados para que procedieran a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí contenidas; sin embargo, en los inventarios y avalúos aprobados en este asunto no se incluyó rubro alguno como pasivo el cual se determinó en cero (0) pesos, por lo que no puede conformarse en la partición una hijuela para cubrir dichas deudas, pues las mismas no fueron relacionadas en los inventarios, en razón a ello, en auto de 1 de diciembre de 2022 se indicó a la parte interesada que, de pretender incluir algún pasivo adicional (obligaciones tributarias DIAN), debía presentar la solicitud correspondiente en los términos establecidos en el artículo 502 del C.G.P. mediante inventarios y avalúos adicionales, sin que a la fecha exista solicitud sobre el particular.

4.5. Con todo, es preciso aclarar que la DIAN no ha comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, y en ese sentido se indicó que resultaba procedente continuar con el proceso liquidatorio, advirtiendo con todo

que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición.

Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: 'Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)"

5. En consecuencia, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se declarará fundada parcialmente la objeción propuesta por la abogada NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO en condición de apoderada judicial de los señores ELINA YAHAIRA LONDOÑO ALURRALDE y PATRICIO LONDOÑO BLANDON, conforme con lo descrito en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción formulada por la apoderada judicial de los señores ELINA YAHAIRA LONDOÑO ALURRALDE y PATRICIO LONDOÑO BLANDON, en contra del trabajo de partición presentado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar, si lo que pretende es presentar inventarios y avalúos adicionales, en orden a incluir deudas de la sucesión. De ser así, proceda a presentar la solicitud en los términos de ley dentro del término antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la PARTIDORA designada para que en el término de ocho (8) días, **contados a partir del término contenido en el numeral anterior, o de la decisión que se adopte eventualmente sobre los inventarios y avalúos adicionales,** de ser el caso, para que proceda a REHACER el trabajo de partición presentado, conforme a los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 95 de 8/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ef8b42f3f544cce1500eb24d4ac9dc522d69676ac583f76f5ffba761ff264d
Documento generado en 07/06/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>